

COMISION CHILENA DE DERECHOS HUMANOS

Fundada el 10 de diciembre de 1978

Autman

PERIODO
PRESIDENCIAL
006675
ARCHIVO

FAX : 562 - 6990841

- Presidente
Ana María Carrasco
- Vice-Presidente
Germán Molina Valdivieso
- Vice-Presidente Honorario
María Fuenzalida Górriz
- Consejeros
Gonzalo Toboqui Medina
Andrés Domínguez Vial
Carlos López Dawson
- Secretaría Ejecutiva
Marcel Young Debeuf

Sr. Carlos Bascuñán

Dirigido a : _____
Jefe del Gabinete del Presidente de
_____ la República.

Enviado por : _____
Andrés Domínguez Vial Germán Molina Valdivieso

Secretario Vicepresidente

~~Consejo Directivo~~ ~~Consejo Directivo~~

Referencia : De nuestra consideración :
Dada la gran importancia y los alcances del tema tratado
en la Declaración Pública adjunta, el Consejo Directivo
de la Comisión Chilena de Derechos Humanos ha estimado
indispensable hacer llegar a Ud. la Declaración Pública
recaída en la resolución que sanciona al Ministro Dn.

Carlos Cerda F.
Número total de páginas : _____
(incluida esta primera) 4

Nota : Rogamos confirmar si recibió el número de páginas indicado.

Santiago de Chile, Enero 23 de 1991.

MYD/spo.-

- AHLIADA
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS DE DERECHOS HUMANOS Octubre 6 1979 GINEBRA
- COMISION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Diciembre 10 - 1979 NUEVA YORK
- FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL HOMBRE Enero 1 - 1980 PARIS
- MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE JURISTAS CANADIOS (PAX ROMANA) JUNIO 20 - 1981 PARIS
- ASOCIACION INTERNACIONAL DE JURISTAS DEMOCRATICOS JUNIO 1982 BRUSELAS

Declaración Pública

La Comisión Chilena de Derechos Humanos manifiesta su más enérgico rechazo a la sanción impuesta por la Excma. Corte Suprema de Justicia al Ministro de la Corte de Apelaciones, don Carlos Cerda Fernández, con fecha 16 de enero de 1991, por considerar que contradice los deberes del Poder Judicial en el respeto de las normas vigentes en materia de derechos humanos y que no es posible imponer a un juez, por vía disciplinaria, la interpretación obligada de las leyes, más aún cuando ella es abiertamente errónea.

En efecto, el Señor Ministro de la Corte de Apelaciones desarrolló una exhaustiva investigación para determinar las circunstancias, las responsabilidades penales y los esfuerzos por encontrar a las personas que, luego de ser criminalmente secuestradas por el denominado Comando Conjunto, permanecen desaparecidas hasta el día de hoy.

La Corte Suprema, sin encontrar a las personas desaparecidas, cree que los delincuentes pueden beneficiarse con el Decreto Ley de Amnistía N°2191 de 1978, ordenando al juez Cerda Fernández que cese la búsqueda de los secuestrados y desaparecidos, pues esa norma determinaría, al mismo tiempo, que esos hechos no constituirían ya un delito y que las víctimas no tienen derecho a ser protegidos por la justicia, incluso si esa protección no llegara a significar inculpación penal para sus hechores.

Esta visión jurídica de la Corte Suprema es abiertamente contraria a las normas expresas que obligan, con carácter superior a la propia Constitución Política, a los tres Poderes del Estado y, en este caso, a todos los Tribunales de la República.

El día 30 de julio de 1989, por medio de un acto plebiscitario abrumadoramente mayoritario y a propuesta del Gobierno Militar y todos los Partidos Políticos chilenos, se modificó el art. 5º de la Constitución Política, estableciéndose que las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos obligatorios para Chile, sirven de límite a la actuación de los poderes y obligan a éstos a garantizarlas y promoverlas.

El día 30 de noviembre de 1976, es decir un año y medio antes de dictarse el Decreto Ley de Amnistía, el Presidente Augusto Pinochet, luego de un acuerdo de la Junta Militar de Gobierno, firmó el Decreto de promulgación, como Ley de la República, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el mes de abril de 1989 este fue publicado en el Diario Oficial.

Por lo tanto, al momento de dictarse el Decreto Ley de Amnistía los gobernantes conocían que, de acuerdo al artículo 4.2 de ese Pacto, ni aún "en circunstancias excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente" se "autoriza suspensión alguna" del artículo 15 de la misma Convención, la que señala a la letra:

"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional".

De manera que el D.L. de Amnistía no puede oponerse en el caso de violaciones criminales de derechos humanos, ya que explícitamente, el derecho a la justicia no es suspendible para esos casos.

En una reciente sentencia de la misma Corte Suprema, recaída en un recurso de inaplicabilidad opuesto al mencionado Decreto Ley de Amnistía, ésta reconoce la vigencia de esa norma, pero la cita de modo alterado, suprimiendo la frase "de lo dispuesto en este artículo", con el propósito de afirmar la preeminencia del principio de no retroactividad de la ley.

Este error es claramente inexcusable, pues la frase suprimida en la cita de la Corte Suprema se refiere, justamente, a que no puede oponerse a la acción penal dicho principio de no retroactividad, porque debido a la gravedad de las violaciones criminales de derechos humanos cometidos por los agentes del Estado, ellos deben ser juzgados según los principios generales del Derecho reconocidos por la Comunidad Internacional.

El que la Corte Suprema ignore la correcta aplicación del Derecho vigente en Chile y se funde en ese error inexcusable para sancionar a un juez, que sí comprende su obligación jurídica, representa una amenaza a la independencia y autonomía de los jueces, que aparecen hoy sometidos a un régimen de disciplina aún más estricto que el propio al orden militar.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos cree de su deber exponer a las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a las organizaciones políticas y sociales y a todos los chilenos, lo siguiente:

Primero: Se debe exigir se respete la honorabilidad y la carrera judicial del Ministro don Carlos Cerda Fernández, cuya actuación deja de manifiesto su cabal reconocimiento y aplicación de las normas jurídicas vigentes en Chile y su valor moral para enfrentar al autoritarismo de la Corte Suprema, que se aparta de ellas.

Segundo: La actuación de la Corte Suprema implica un grave alejamiento de los deberes que la vinculan a las obligaciones que, como cabeza de un Poder del Estado, está sometido y ello se ha realizado en un conjunto de actuaciones que impiden la protección de los derechos fundamentales de personas secuestradas y aún desaparecidas, en manos de agentes del Estado.

Tercero: La crisis de la Justicia en Chile debe ser corregida urgentemente, pues ella priva a la autoridad del Poder Público de su principal fuente de legitimidad, lo que crea condiciones de inseguridad colectiva y puede servir de pretexto al desarrollo de violencias jamás justificables.

COMISION CHILENA DE DERECHOS HUMANOS

Santiago 22 de enero de 1991.